



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA**
Accionados: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**
Radicación: **084334089002-2024-00075-00**
Derecho(s): **PETICIÓN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA**, quien en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

El Día 18 de diciembre de 2024 radiqué un derecho de petición ante Instituto de Tránsito del Atlántico el cual fue Radicado con el consecutivo N°. 202342100280602, por medio del hago la siguiente petición: 1) Aplicar eliminación del siguiente la multa 08078001000041267213 dicha multa fue 24/09/2023 y solo hasta el 14/12/2023 pasando los 13 días hábiles con lo que contaban para la notificación y entre la fecha hay 81 días calendario y 55 días hábiles, esta entidad habla de dicha notificación la cual nunca llego a mi casa ubicada en la Dirección calle 19 # 1D1-24 solo hasta el día 04 de diciembre donde me llega una notificación por aviso, siendo esto contradictorio pues si fue posible la entrega de dicha notificación pero se habla de la imposibilidad de la entrega de dicha notificación 2) De igual manera solicito se me haga entrega de las pruebas como son las fotos al momento de la infracción y la notificación del comparendo puesto como informo en el punto anterior nunca fui notificado como tal



Y hasta la fecha no se me ha dado respuesta a mi petición por parte de esta entidad

PRETENSION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene esta entidad dar respuesta de fondo a mi petición

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00075-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto del primero (01) de marzo de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 202342100280602; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección



electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, jorgemedina8322@gmail.com

En la respuesta otorgada al señor JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA, se le informó que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 08078001000041267213 de fecha 2023- 09-24, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Seguidamente, Es preciso resaltar que, este organismo de tránsito se encuentra dentro del término para agotar todas las etapas procesales hasta surtir la notificación de la (s) orden (s) de comparendo N° 08078001000041267213 de fecha 2023-09-24, por lo anterior, LO EXHORTAMOS A COMPARECER por sí mismo (a) o a través de apoderado (a) legalmente constituido, a fin de notificarse personalmente de la (s) orden (s) de comparendo referenciada y en esta audiencia acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada.

- Por lo anteriormente expuesto, lo exhortamos a contactarse de manera virtual, toda vez que el artículo 12, de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, establece:

Comparecencia Virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.



El medio dispuesto para tal fin es a través de nuestra página web:
<https://transitodelatlantico.gov.co/>, posteriormente, ingresar a:



Se hace necesario indicar, que debe ingresar al aplicativo con los datos del número de comparendo y datos del propietario(a) del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito reiterarle, que a la fecha, por la(s) orden(es) de comparendo N° 08078001000041267213 de fecha 2023-09-24 nos encontramos dentro de los términos legalmente establecidos para continuar con el procedimiento de notificación, hasta que la(s) misma(s) se encuentre(n) debidamente surtida(s); lo anterior a fin de que el propietario(a) del vehículo de placa INY905, comparezca a notificarse personalmente de la(s) orden(es) de comparendo de la referencia y pueda acogerse a los descuentos estipulados en el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 o controvertir los hechos imputados.

Por lo tanto, le manifestamos que el derecho de petición no es el medio idóneo, ni el mecanismo legal previsto en la normatividad de Tránsito para controvertir los hechos consignados en la(s) orden(es) de comparendo, así como tampoco es posible fijarle fecha de audiencia sino a través del mecanismo mencionado para obtener la audiencia pública como se describió anteriormente.

Asimismo, téngase en cuenta que se le están brindado las oportunidades procesales para que comparezca ante este Instituto de Tránsito, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional iniciado con ocasión a la(s) Orden(es) de comparendo referenciada(s), no ha existido bajo ninguna perspectiva violación alguna, cumpliendo de esta forma



con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho



superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, el derecho fundamental de petición del accionante **JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA**, al no responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2023?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de



participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para



lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al petionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

“las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:



“(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 18 de diciembre de 2023 por el accionante contra de la **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, quien dio respuesta a la presente acción de tutela, remitiendo las respuesta del derecho de petición, los anexos requeridos el accionante y el comprobante de envío al mismo.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, manifestó que efectivamente si se dio



respuesta en fecha 08 de marzo de 2024, remitiendo todo lo requerido por el accionante, tal como pudo comprobarse en la respuesta remitada, se anexa pantallazo donde se remite la respuesta y los anexos.

8/3/24, 14:43

Correo de Transito del Atlantico - Respuesta peticion JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA radicado(s) N° 20234210028060-2



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

Respuesta peticion JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA radicado(s) N° 20234210028060-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>
Para: jorgemedina8322@gmail.com

8 de marzo de 2024, 14:43

2 adjuntos

Respuesta peticion JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA 1202342100280602_00001.pdf
526K

Anexos 1202342100280602_00003.pdf
1987K

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*



Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental deprecado por el actor **JORGE ARMANDO MEDINA AMAYA**, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARID WEST AVILA
JUEZ

09+

Firmado Por:
Farid West Avila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52858b1c0bf33f3c1e4c0c89eeeabcec558c894f1156bd29f5a087f18835a**

Documento generado en 14/03/2024 02:48:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>